

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-139/2018**

**PONENTE: MAGISTRADO  
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** que **confirma** la resolución **INE/CG445/2018** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/EGLR/CG/53/2017**, iniciado por Esther Guadalupe López Rodríguez y otros, contra el Partido Nueva Alianza, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su indebida afiliación y en el uso no autorizado de sus datos y documentos personales.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
III. ESTUDIO DE FONDO.....	4
1. ¿Qué pasó? .....	4
2. ¿De qué se inconforma el partido político actor? .....	6
3. Decisión. ....	7
4. Justificación. ....	7
a) Los denunciantes no estaban obligados a agotar instancia partidista alguna.....	7
b) La obligación de probar la militancia corresponde al partido político. ....	9
c) Exhaustividad en el actuar de la autoridad responsable.....	12
d) Vigencia del procedimiento de afiliación aplicado.....	13
RESUELVE.....	15

## **GLOSARIO**

<b>Código Electoral</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Secretaria: María Fernanda Arribas Martín. Colaboraron: Carlos Niño Álvarez y Erwin Pedraza Navarrete.

<sup>2</sup> Todas las fechas se entienden referenciadas al año dos mil dieciocho, a menos que se haga referencia específica a año distinto.

<b>Nueva Alianza</b>	Partido Nueva Alianza
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Resolución impugnada</b>	INE/CG445/2018
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del procedimiento.** El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica instruyó la integración —a partir de los escritos de queja presentados por once ciudadanos—, del expediente identificado con la clave **UT/SCG/Q/EGLR/CG/53/2017**, como un procedimiento sancionador ordinario en contra de Nueva Alianza por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales.

**2. Sesión de la Comisión.** En la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dos de mayo, la Comisión resolvió por unanimidad de votos, declarar fundado el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de Nueva Alianza, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de once ciudadanos, y en consecuencia, le impuso multa a dicho instituto político.

**3. Resolución impugnada.** El once de mayo, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG445/2018, en la que determinó sancionar a Nueva Alianza por infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de once ciudadanos, por un monto de \$493,011.06 (cuatrocientos noventa y tres mil once pesos 06/100 M.N.).

**4. Recurso de apelación.**

**a) Demanda.** El diecisiete de mayo, Nueva Alianza presentó recurso de apelación ante el INE, contra la Resolución impugnada.

**b) Integración de expediente y turno.** Mediante proveído de veintitrés de mayo, se acordó integrar el expediente **SUP-RAP-139/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

**c) Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **II. COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

### **A. Competencia.**

Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación, en términos de los artículos 186, fracción V y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en los que se establece que debe conocer y resolver este asunto, porque se cuestiona la resolución de un órgano central del INE, como lo es su Consejo General, emitida en un procedimiento ordinario sancionador federal.

En el caso concreto se trata del acuerdo **INE/CG445/2018**, que declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario tramitado en contra de Nueva Alianza.

### **B. Requisitos de procedencia.**

**1. Forma.** En la demanda, se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución fue emitida el once de mayo y el recurrente presentó la demanda en cita el diecisiete del mes y año en curso.

Ahora bien, debido que la materia del presente asunto no incide en el proceso electoral en curso, el plazo para la presentación del recurso transcurre del catorce al diecisiete de mayo, sin contar los días doce y trece, por ser inhábiles.

**3. Legitimación y personería.** La autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Roberto Pérez de Alva Blanco, en su carácter de representante de Nueva Alianza ante el Consejo General del INE, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito<sup>3</sup>.

**4. Interés para interponer el recurso.** El recurrente tiene interés jurídico para impugnar porque la resolución impone sanciones al instituto político que representa.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

### III. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. ¿Qué pasó?

El Titular de la Unidad Técnica determinó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador —a partir de once escritos de queja<sup>4</sup>—, integrando el expediente identificado con la clave **UT/SCG/Q/EGLR/CG/53/2017**, en contra de Nueva Alianza por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales.

---

<sup>3</sup> En términos del artículo 18, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Tania Fabiola Álvarez Aguilar, Alexis Raúl Ávila García, Ángel Francisco López Rosa, Cruz Alonso Guerrero, Avilgai González Sargento, Esther Guadalupe López Rodríguez, Magnolia Eduarda Marcelin Ara, Daniel Bolaños Dorantes, Luis Antonio González Duran, Laura Vilchis Mariscal, Luz Evelia Corral Zamorano.

Se emplazó<sup>5</sup> a Nueva Alianza, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Nueva Alianza no dio contestación al emplazamiento.

De las diligencias de investigación practicadas durante la sustanciación procedimiento sancionador ordinario, la Dirección Ejecutiva, órgano central del INE encargado de la concentración de los padrones de los diversos partidos nacionales, encontró que los once denunciados, fueron registrados como militantes de Nueva Alianza.

El INE ordenó poner a la vista de los denunciados y de Nueva Alianza, el expediente en sustanciación para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a derecho correspondiera.

En respuesta, Nueva Alianza se limitó a señalar que una de las denunciados aún se encontraba afiliada al partido; dos más de ellos, ya habían sido desafiliados, y respecto de los restantes no proporcionó información o documentación alguna.

Solo dos de los denunciados atendieron la vista, reiterando su falta de voluntad en haber sido afiliados a Nueva Alianza.

Sin más diligencias que desahogar la Unidad Técnica, elaboró el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador, mismo que fue aprobado por la Comisión<sup>6</sup>.

Luego de la instrucción del procedimiento sancionatorio, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada, conforme a las consideraciones siguientes:

- Los once denunciados estaban registrados como militantes de Nueva Alianza.

---

<sup>5</sup> El catorce de febrero.

<sup>6</sup> El dos de mayo.

- Según el dicho del propio instituto político de una búsqueda exhaustiva en sus archivos se determinó que no se contaba con la documentación soporte de la afiliación voluntaria de los denunciantes.
- Los denunciantes no se afiliaron voluntariamente a Nueva Alianza.
- Indebidamente se utilizó la información personal de los denunciantes para afiliarlos.
- Los denunciantes que aún se encuentren afiliados a Nueva Alianza sean dados de baja inmediatamente.
- Se impuso a Nueva Alianza una multa equivalente a \$493,011.06 (cuatrocientos noventa y tres mil once pesos 00/100 M.N.).

Inconforme con la determinación anterior, Nueva Alianza promovió el presente recurso de apelación.

## **2. ¿De qué se inconforma el partido político actor?**

Del análisis al escrito de demanda, se desprende que Nueva Alianza plantea los siguientes agravios.

- a)** Los ciudadanos que fueron indebidamente afiliados, en ningún momento acudieron ante el partido político a tramitar la cancelación de su afiliación, situación que lo dejó en estado de indefensión.
- b)** La resolución de la que se duele es contraria al principio general de Derecho consistente en que “quien afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley de Medios.<sup>7</sup>
- c)** La responsable no fue exhaustiva puesto que debió allegarse de probanzas fehacientes que acreditaran la filiación indebida.

---

<sup>7</sup> Artículo 15, párrafo 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando se negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**d)** Los registros de los once ciudadanos que lo denunciaron, se realizaron bajo estatutos partidistas distintos a los vigentes, cuya validez inició el treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

Por ello, el actuar de la responsable es contrario a Derecho pues se le hizo valer un procedimiento de afiliación no vigente en el momento en que sucedieron los registros, motivo por el cual, Nueva Alianza aduce que estuvo imposibilitado para presentar la documentación atinente a dichas afiliaciones.

### **3. Decisión.**

Los planteamientos del recurrente son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

### **4. Justificación.**

**a) Los denunciantes no estaban obligados a agotar instancia partidista alguna.**

A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, porque los ciudadanos no denunciaron presuntas violaciones a la normativa interna del partido político, sino que fueron indebidamente afiliados.

En otras palabras, no le asiste la razón al recurrente pues los ciudadanos no tenían la obligación de solicitar su baja pues no fue su voluntad afiliarse, ni de agotar previamente las instancias internas correspondientes, por lo que es equivocada la afirmación del actor de haberse encontrado en estado de indefensión.

De conformidad con el artículo 466, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Instituciones, una queja o denuncia será improcedente cuando:

**a)** Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o

denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

**b)** El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

En el caso concreto, los once ciudadanos que presentaron escrito de queja, acudieron ante la autoridad administrativa electoral a denunciar la indebida afiliación a Nueva Alianza, sin que para ello hubieran otorgado su consentimiento.

Bajo esa perspectiva, el objeto de la denuncia no fue la inobservancia de reglas internas del partido político, motivo por el cual no estaban obligados a acudir ante instancia partidista alguna.

Afirmar lo contrario, implicaría obligar a una persona que fue afiliada a un partido político, sin que para ello mediara su voluntad, a tener que acudir a ese mismo instituto político para agotar un procedimiento intrapartidista cuando su deseo es no formar parte de las filas del partido político, y respecto del que no se asume vinculado a sus reglas.

Por otra parte, contrario a lo que aduce el recurrente, el hecho de que no se haya agotado una instancia intrapartidista, de ninguna manera deja en estado de indefensión al instituto político.

Esto es así, porque la autoridad administrativa electoral inició un Procedimiento Ordinario Sancionador con el objeto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del partido político denunciado, para lo cual, en el momento procesal correspondiente, ordenó emplazar al partido a fin de respetar su garantía de audiencia.

En efecto, de constancias se advierte que, el catorce de febrero, la autoridad administrativa emplazó<sup>88</sup> a Nueva Alianza de la presunta ilegal afiliación de los ciudadanos quejosos, con la finalidad de que -en un

---

<sup>88</sup> Visible a fojas 208-209 del expediente en cuestión.

plazo de cinco días- expresara lo que a su interés conviniera respecto de las imputaciones que se hicieron en su contra y, aportara los medios de convicción pertinentes para desacreditarlas.

Situación que no ocurrió en la especie, por lo que se concluye que la responsable sí respetó la garantía de audiencia de la parte recurrente, dando oportunidad de defender su interés.

**b) La obligación de probar la militancia corresponde al partido político.**

No le asiste la razón al apelante, al alegar que quien afirma tiene que probar su dicho.

Ello es así, pues la presunción de inocencia implica, entre otras cuestiones, la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, tales como la relativa a la carga de la prueba.

De manera específica, respecto a la afiliación indebida de ciudadanos a un partido por no existir su consentimiento, se observan dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho<sup>9</sup>, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Ahora bien, respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el

---

<sup>9</sup> La regla relativa a que “el que afirma está obligado a probar” no aparece expresa en la Ley de Instituciones, pero se obtiene de la aplicación supletoria de la Ley de medios a partir del artículo 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación<sup>10</sup>.

En consecuencia, la presunción de inocencia no libera al partido político denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa.

En la especie, el instituto político actor afirma que en algunos casos las personas que denunciaron los hechos no se encontraban afiliadas, por lo que no contaba con los documentos que así lo avalaran, y no era dable exigírsele que exhibiera documentación de la que carecía, por lo que la responsable debió fundar y motivar de manera distinta a cada supuesto -afiliado o no-; sin embargo, Nueva Alianza reconoció expresamente que no contaba con la documentación que acreditara la voluntad de los ciudadanos de afiliarse al partido.

Al respecto, el recurrente parte de una premisa inexacta pues a partir de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva, la responsable tuvo por demostrado que los once ciudadanos denunciantes sí se encontraron afiliados a Nueva Alianza<sup>11</sup>, conforme a la información proporcionada por dicho instituto político, al ser el

---

<sup>10</sup> De conformidad con los numerales 461 de la Ley de Instituciones, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Así se observa en las páginas 65 y 66 del expediente y 27 a 30 de la resolución INE/CG445/2018.

encargado de registrar a sus militantes en las bases de datos, esto con independencia de que con posterioridad se hubieran dado de baja, por lo que la autoridad responsable contó con la información necesaria para acreditar la infracción imputada al partido, consistente en la afiliación indebida de los denunciantes.

Con relación a lo anterior, se estima **inoperante** el señalamiento relativo al medio a través del cual la responsable comprobó que los ciudadanos denunciantes sí se encontraron afiliados a Nueva Alianza<sup>12</sup>.

Ello es así, pues del estudio de la resolución impugnada, se advierte que el INE tuvo por acreditados los hechos materia de la denuncia con el informe proporcionado por la Dirección Ejecutiva.

Esto es, la responsable en uso pleno de su facultad investigadora, gestionó la emisión de un informe de afiliados al partido político respecto de los ciudadanos quejosos, y después de contar con todos los elementos necesarios, realizó un análisis sistemático de los medios de convicción, tomando como marco jurídico lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.<sup>13</sup>

La autoridad responsable concluyó que el informe era idóneo y suficiente para acreditar la existencia de una infracción y determinó aplicar la sanción conducente.

Tales razonamientos no son controvertidos por el ahora actor, pues solo se limita a manifestar de forma dogmática y subjetiva que la responsable se basó indebidamente en el informe de la Dirección

---

<sup>12</sup> Oficio INE-UT/9070/2017, observable en las páginas 65 y 66 del expediente, y señalado en las fojas 27 a 30 de la resolución impugnada.

<sup>13</sup> “**Artículo 14. 1.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: ... a) Documentales Públicas; ...

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas: ... b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

**Artículo 16.** ... 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran”

Ejecutiva, máxime que reconoció expresa y espontáneamente que no contaba con el documento idóneo para acreditar la afiliación.

**c) Exhaustividad en el actuar de la autoridad responsable.**

El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>14</sup>

Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>15</sup>.

Asimismo, en aquellos casos en los que las autoridades electorales tienen facultades de investigación, —si la denuncia contiene los elementos mínimos para demostrar que la conducta se actualizó y que es susceptible de ser ilícita, entonces debe admitirse—, deben realizar

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321. 43/2002. Jurisprudencia de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

<sup>15</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

las diligencias necesarias para la debida integración del expediente, a fin de cumplir el principio de exhaustividad en la indagatoria.

Todo esto, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

El agravio es **inoperante**, porque el actor se limita a señalar que la responsable debió allegarse de probanzas fehacientes que acreditaran la afiliación indebida, lo que constituye una afirmación dogmática dado que no establece qué diligencias faltaron de realizar o qué otra actuación pudiese realizar la autoridad para allegarse de más elementos.

**d) Vigencia del procedimiento de afiliación aplicado.**

Según el actor, la responsable fundamenta el marco jurídico en estatutos del partido político no vigentes en el momento de la afiliación, por lo que estuvo imposibilitado para comprobar con la documentación correspondiente dichas afiliaciones.

El agravio es **infundado**, porque contrario a lo afirmado por el apelante, la resolución por la que se inconforma no se refiere al procedimiento partidista de afiliación —ni a la vigencia de los estatutos— sino a la conducta consistente en afiliar ciudadanos al partido político sin que hubieran otorgado su consentimiento.

En primer término cabe recordar que esta Sala Superior en el SUP-RAP-107/2017, indicó que alegar que no existe o existía obligación legal de archivar o conservar las documentales

correspondiente –por ejemplo, por tratarse de estatutos partidistas no vigentes—, es insuficiente porque:

- Las cargas probatorias en los procedimientos administrativos son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo.
- La ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implicaba que de manera insuperable el partido estuviera imposibilitado para presentar pruebas que respaldaran su afirmación.

Aunque el partido no tuviera el mencionado deber, si podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como lo es la observancia del porcentaje para obtener y mantener el registro como partido político.

Esto es, como lo señaló la autoridad responsable en la resolución impugnada, el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de los militantes de un partido político deriva de las siguientes obligaciones: que el partido tiene que asegurarse de que se encuentra respetando el derecho de libre afiliación de los ciudadanos; y que tiene, en todo momento, la posibilidad de justificar que conserva el número de afiliaciones auténticas suficientes como para conservar su registro.

En consecuencia, su disenso resulta **ineficaz**.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el actor, la conducta por la que la responsable lo sancionó no está vinculada a la vigencia de los estatutos del instituto político, sino a la vulneración del derecho de los ciudadanos afectados de afiliarse libre y voluntariamente a un partido político.

Tal situación resulta del análisis de la fundamentación y motivación plasmada por la responsable, quien al realizar el estudio de fondo de la resolución impugnada, establece que el asunto consistió en determinar si Nueva Alianza actuó en términos de las disposiciones constitucionales y de la normativa electoral, no así en la normativa partidista<sup>16</sup>.

De igual manera, la responsable aclaró que, si bien existen otros ordenamientos que contienen previsiones relativas a la afiliación de ciudadanos a partidos políticos<sup>17</sup>, la responsabilidad de respetar la libertad afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, proviene directamente de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la legislación electoral.

En consecuencia, no asiste la razón al apelante, puesto que la fundamentación utilizada por la responsable no es la normatividad estatutaria de Nueva Alianza.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

---

<sup>16</sup> Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Electoral; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Instituciones; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la Ley de Partidos.

<sup>17</sup> Por ejemplo, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro o los estatutos de los partidos políticos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**